

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: LAURA VANESSA MENDOZA COMO AGENTE OFICIOSO DE SU HIJO
SALVADOR MOISSL MENDOZA
ACCIONADO: NATHALIA VELASQUEZ CORREA REPRESENTANTE LEGAL DE EPS
SURA
Rad. No. 08001405300420220038301

BARRANQUILLA, TREINTAIUNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede el despacho a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido en fecha 20 de marzo de 2017 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora MARTHA LUZ CASTAÑEDA FONTANILLA como agente oficioso de su hija CAROLINA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA contra UNIDAD TEMPORAL DEL NORTE – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE Y FONDO DEL MAGISTERIO DEL MAGDALENA, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la vida digna, integridad física y seguridad social.

A N T E C E D E N T E S:

Señala la agente oficiosa que su menor hijo fue diagnosticado desde el mes de agosto de 2021 con TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA, por el médico neuropediatra de la EPS SURA Dr. Adolfo Álvarez Montañez.

Que por prescripción médica le fueron ordenadas a su menor hijo 120 sesiones de terapias integrales al mes, 40 con psicología para trabajar aspectos de la conducta, 40 sesiones de terapia ocupacional para trabajar habilidades de autoayuda y autocuidado, 40 sesiones de fonoaudiología para trabajar habilidades del lenguaje.

Indicó la agente oficioso que residen en la carrera 19 con calle 47 Conjunto Residencial “Puerto Millo” del Municipio Soledad, y que su familia se encuentra compuesta por madre, padre y su menor hijo.

Señaló que para asistir a las terapias ordenadas a su menor hijo, deben trasladarse en transporte público (taxi) desde su residencia en el Municipio de Soledad a la IPS ESCO SALUD SAS, ubicada en el Distrito de Barranquilla en la carrera 57 No. 74 – 130. Argumentó que no cuenta con los suficientes medios económicos para solventar dicho gasto debido a que en la actualidad el que se encuentra laborando es el padre de su menor hijo.

Que debido a la condición de salud de su hijo, no puede realizar su traslado a las terapias en transporte público debido a la aglomeración de pasajeros le genera ataques de ira.

En razón de lo anterior, solicitó a la EPS SURA le autorizara el transporte especializado para el niño para así cumplir con las terapias ordenadas, pero en fecha 7 de junio de 2022 recibió correo de la EPS SURA negándole la solicitud de transporte especializado requerido por su hijo.

Por último solicitó se ordenara a la EPS SURA la prestación del servicio de transporte por todo lo que le sea autorizado en favor de su menor hijo, incluidas las terapias suministradas por la IPS ESCO SALUD SAS ubicada en el Distrito de Barranquilla en la carrera 57 No. 74 – 130; ordenarle se garantice el tratamiento integral para la enfermedad de su menor hijo, sin importar si abarca procedimientos o insumos que se encuentren fuera del plan de beneficio, prevenir a la EPS SURA sobre la facultad que tiene para repetir por los costos

en que pueda incurrir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) y prevenir a la Superintendencia de Salud para que ejerza vigilancia especial sobre el caso de su menor hijo y entrar a revisar una posible sanción contra EPS SURA.

Mediante escrito presentado en fecha 29 de junio de 2022, la entidad accionada a través de su representante legal recorrió el término de traslado de la acción de tutela manifestando que el menor SALVADOR MOISSE MENDOZA se encuentra afiliado al plan de Beneficios en Salud de la EPS SURA desde el 23 de mayo de 2019 en calidad de beneficiario, y aclarando que tiene derecho a cobertura integral.

Que el menor en mención es beneficiario rango A con 150 semanas de afiliación, cuanta con afiliación al plan voluntario (PAC PREFERENCIAL) con cobertura de acceso dirección a consulta especializada a través de directorio exclusivo, internistas, pediatra, ginecólogo, ginecobstetra, oftalmólogo, urólogo, ortopedista, otorrinolaringólogo, dermatólogo, nutricionista, bioenergético, no cobro de copagos y algunas cuotas moderadoras POS, habitación individual, en caso de hospitalización, atención de urgencias médicas a domicilio las 24 horas, atención en urgencias odontológicas a domicilio las 24 horas, ayudas derecho de imagenología intrahospitalarias, pac, ayudas derecho de imagenología ambulatorias pac, coberturas congénitas al recién nacido.

Afirmó que el accionante padece trastorno del espectro autista y se encuentra en manejo médico integral con equipo interdisciplinario conformado por neurología infantil, psiquiatría infantil, fisioterapia, pediatría, quienes realizan controles clínicos y paraclínicos de su enfermedad, estudio de laboratorio, imágenes, pruebas manejo con rehabilitación, y recibe terapias desde agosto de 2021, actualmente con terapias ABA en ESCO SALUD PLUS IPS S.A.S., especializada en el manejo de estas patologías.

Que en relación con lo pretendido por la parte accionante, en relación con el suministro del servicio de transporte para el traslado a las terapias y tratamiento integral, manifestó que su caso fue estudiado y se resolvió de manera negativa en razón a que dicho servicio no cuenta con cobertura por el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, al ser un servicio complementario que debe ser cubierto por el paciente o su núcleo familiar, ni cuenta con código para ser solicitado por MIPRES puesto que se considera exclusión del PBS.

Indicó que en la historia clínica y las aportadas con el escrito de tutela esta demostrado que el accionante padece retardo del desarrollo comunicativo, pero no hay evidencia de discapacidad motora, ni cuenta con orden médica en donde se defina la necesidad de transporte especial o tipo ambulancia, en razón a ello y a la normatividad vigente, no resulta procedente la solicitud efectuada por la parte actora. Aclaró que las entidades promotoras de salud sólo pueden autorizar servicios, tratamientos, medicamentos, entre otros, prescritos por los médicos tratantes y al no existir criterio médico que respalde la necesidad del transporte especial para el menor la petición efectuada carece de fundamento.

En relación a la falta de capacidad económica manifestada por la parte accionante indicó que la madre del menor posee un inmueble a su nombre ubicado en la carrera 19 # 47 – 02 Urbanización Ciudad del Puerto – Conjunto Residencial Puerto Millo Apto 403 Torre 8, pero aclaró, según la información que reposa en su sistema, la parte actora no vive en esa dirección, sino en la carrera 5 A No. 33 – 68 en la ciudad de Barranquilla, lo cual es indicativo de que el núcleo familiar tiene capacidad económica de vivir un inmueble diferente al inmueble a su nombre.

Que no se entiende por qué la parte acora manifiesta que debe trasladarse a las terapias en transporte público cuando en el SIMIT y en la página del tránsito de la Alcaldía de Barraquilla aparece que tanto el padre del menor SILFRIDO ALCID MOISSE HAMBURGER, como la madre, LAURA VANESSA MENDOZA DE LA HOZ tienen historial de comparendos que datan desde 2013 hasta el 2021, lo cual es indicativo de que poseen vehículo. Aclaró que dichos comparendos fueron impuestos en Barranquilla, Galapa y Aguachica, lo cual les indica que los padres del menor tienen la facultas de utilizar el vehículo para largas distancias.

Manifestó que si los padres poseían vehículo y lo utilizaban para viajes intermunicipales, por qué no podían trasladar a su menor hijo a las terapias? Y por qué deciden trasladarse en servicio público cuando tienen la facultad de trasladarlo a las terapias en su propio vehículo. Aclaró que la EPS SURA cuenta con una red de prestadores especializados en realizar atención integral en este tipo de terapias, conformada por las siguientes IPS:

- 1.- Fundación Grupo Integra, ubicada en la calle 3 B No. 38 – 220 Salgar Puerto Colombia
- 2.- Fundación Internacional Para El Desarrollo De Las Comunidades FIDEC, ubicada en la carrera 45 B No. 90 – 119
- 3.- E.S.C.O. Salud Plus IPS S.A.S. ubicado en la carrera 57 No. 74 – 130
- 4.- NEUROXTIMULAR S.A.S., ubicado en la carrera 43 No. 85 – 81
- 5.- NEUROAVANCES S.A.S., ubicado en la carrera 45 No. 82 – 133, nueva sede en CENTRO COMERCIAL CARNAVAL ubicado en la calle 30
- 6.- Grupo Centro de Neurorehabilitación Y Aprendizaje S.A.S. (CENCAP), carrera 64 B No. 85 – 132 Sede Barranquilla, y calle 18 No. 26 B – 20 Soledad

Afirmó que con esta red se garantiza la cobertura, accesibilidad, prestación de servicio con calidad y seguridad en el departamento, por eso la EPS que representa dejaba a disposición de la familia definir cuál IPS de la red se adapta sus necesidades con el fin de disminuir los gastos de transporte.

Que en lo que respecta al tratamiento integral, considera que dicha solicitud resulta improcedente y sin fundamento fáctico ni jurídico, dado que la EPS SURA ha prestado todos los servicios de salud requeridos por el menor, sin dilaciones con diligencia, oportunidad y eficiencia.

Aclaró que el tratamiento integral es concedido en aquellos casos en que las EPS han incurrido en violaciones a los derechos fundamentales de los pacientes por fallas en la prestación de servicio, pero que en este caso no se ha configurado ninguna.

Que de acuerdo a la normatividad vigente, el servicio de transporte no puede ser suministrado en razón a que no se han llevado a cabo los trámites que por ley deben surtirse, entre ellos que dicho servicio sea autorizado por un médico de la red de la EPS SURA o no, y hasta tanto no medie orden médica prescribiendo dicho servicio no se pueden llevar a cabo los demás trámites que conduzcan a su suministro, razón por la cual la solicitud de transporte es improcedente e iría en contra de la normativa del Sistema de Seguridad Social.

En relación con la solicitud de tratamiento integral manifestó, que no se dan los presupuestos para su declaratoria, ya que en su decir no ha existido negación ni negligencia por parte de su representada en relación con la autorización de los servicios de salud requeridos por el paciente.

Argumentó que al leer el contenido de la solicitud de la acción de tutela no se indica o no se hizo alusión alguna a que la EPS SURA no ha realizado la debida prestación del servicio de salud, a lo único que hace referencia es a la no autorización del transporte que no ha sido prescrito ni solicitado por ningún galeno tratante del paciente.

Que de concederse el tratamiento integral se trataría de un fallo con alcance indeterminado, y ello no corresponde a la realidad, por cuanto el accionante ha sido atendido debida y oportunamente por la EPS SURA, obteniendo todo lo necesario para su tratamiento.

Que no ha existido por parte de la EPS SURA vulneración de derecho alguno y mucho menos incumplimiento de sus obligaciones como entidad promotora de salud, y en ese sentido se han autorizado de manera oportuna los servicios y prestaciones ordenadas por parte de los profesionales adscritos a la EPS SURA, y ha dispuesto una red de prestadores para que brinden los servicios al usuario.

Que al no existir vulneración de derecho fundamental alguno, la tutela carece de motivos para su interposición y prosperidad.

Por último, solicitó negar el amparo requerido por el accionante, y en consecuencia declarar la improcedencia de la acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURA.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia de primera instancia de fecha 6 de julio de 2022, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla resolvió tutelar los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del menor SALVADOR MOISSE MENDOZA en contra de SURA EPS, y en consecuencia ordenó a la EPS SURA que en el improrrogable término de 48 horas procediera a realizar las gestiones administrativas pertinentes y necesarias con miras a garantizar de manera óptima el suministro del servicio de salud del transporte requerido por el menor SALVADOR MOISSE MENDOZA y su acompañante, con el fin de que sin mayores trabas pueda asistir a las terapias ordenadas por su médico tratante, y negó la ordenación en relación al tratamiento integral.

El a quo basó su decisión concluyendo que el núcleo familiar del menor agenciado es socioeconómicamente vulnerable y precisa de los esfuerzos de los agentes del sistema y de la sociedad para concretar el derecho fundamental a la salud. Que deben eliminarse las barreras económicas para lo cual se requiere de medidas estables en las que el sistema asuma algunos costos necesarios para la prestación de servicios asociados al diagnóstico actual del niño.

Que en virtud de las condiciones económicas, la madre del menor podría estar en riesgo de no llevar al menor a alguna de las terapias asignadas para atender su condición.

De igual manera, ordenó prevenir a EPS SURA para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las acciones y/u omisiones que dieron origen a la acción de tutela, y en consecuencia, se le brinde al menor SALVADOR MOISSE MENDOZA toda la gestión administrativa pertinente para que pueda acceder a los servicios de transporte con su respectivo acompañante.

Así mismo, negó la solicitud de tratamiento integral por no ser viable en este asunto, ya que no existe desconocimiento de diagnóstico ni ordenes emitidas en relación con él. Además, se observó que la autorización de servicios médicos no ha sido dilatoria ni ha mostrado negligencia de la accionada, por el contrario, advirtió la existencia de un programa de tratamiento continuo para el menor de edad que ha sido obstaculizado por la condición económica de sus padres, pero no directamente por la EPS.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante escrito presentado en fecha 13 de julio de 2022, la representante legal de EPS SURAMERICANA S.A. impugnó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, manifestando que no se encuentra de acuerdo con los numerales segundo y tercero del cuestionado fallo, en razón a que no hay un análisis equitativo de los hechos, las pruebas y la realidad demostrada de la acción de tutela de la referencia.

Que el a quo considera el aporte de pruebas efectuado por la accionada como absurdo, posición que denotaba una postura parcial, dado que las partes en la acción de tutela tienen el derecho de controvertir lo que se alega en su contra y brindar las pruebas que se encuentren a su alcance y se consideran pertinentes para demostrar su buen actuar.

Indicó que no es absurdo presumir la capacidad económica en los casos de los pacientes que cuentan con una vivienda propia, distintas multas de tránsito en cabeza de ambos padres, y estar afiliado a un plan voluntario (PAC PREFERENCIAL) con cobertura de acceso directo a consulta especializada a través de directorio exclusivo, internistas, pediatra, ginecólogo, ginecobstetra, oftalmólogo, urólogo, ortopedista, otorrinolaringólogo, dermatólogo, nutricionista, bioenergético, no cobro de copagos y algunas cuotas moderadoras POS, habitación individual, en caso de hospitalización, atención de urgencias

médicas a domicilio las 24 horas del día, atención de urgencias odontológicas a domicilio las 24 horas del día, ayudas derecho de imagenología intrahospitalarias pac, ayudas derecho imagenología ambulatorias pac, coberturas congénitas al recién nacido.

Que no es un absurdo, que la EPS SURA efectúe un análisis de las pruebas que tiene a su alcance. Su representada no tiene la manera de consultar el número de placa del vehículo en el cual se impusieron los comparendos a nombre de los padres del período comprendido del año 2013 a 2021, así como tampoco tienen conocimiento de cómo sufragan los gastos de la vivienda propia que tiene el grupo familiar, pero que el juzgado sí tiene todos los mecanismos necesarios tendientes a establecer la veracidad de la información suministrada por los accionantes en relación sobre su capacidad económica.

Manifestó que el juzgado tuvo la posibilidad de vincular a estas entidades para recibir información sobre lo alegado por EPS SURA, pero decidió no hacerlo y tachar los alegatos de su representada como absurdos.

Que si bien es cierto la entidad que representa desconoce la forma cómo los accionantes se encuentran sufragando el costo de vivienda, no lo es menos, que el juzgado tampoco lo sabe prefiriendo decidir con las dudas sobre la capacidad adquisitiva del núcleo familiar del menor que indagar con las entidades correspondientes a la realidad de estos bienes en cabeza de los padres del niño SALVADOR MOISSE MENDOZA.

Argumentó que no encuentra la sentencia de primera instancia sea equitativa, que tenga presente los argumentos y pruebas de ambas partes, y que se haya dictado dentro de una postura imparcial.

Reiteró la propuesta realizada en la contestación de la acción de tutela y que no corresponde a la EPS SURA sufragar los gastos de transporte para acudir a las citas y/o controles que tengan los pacientes en razón del tratamiento de sus patologías. Que en el único caso que pueden hacerlo es cuando se acredite la incapacidad económica del núcleo familiar del paciente.

Que tampoco es el criterio médico de los galenos tratantes que en razón de sus patologías, el menor necesite desplazarse en transporte particular o especial, y no en transporte público, razón por la cual no resulta procedente la solicitud de su agente oficiosa.

Argumentó que EPS SURA solamente puede autorizar los servicios ordenados por sus galenos tratantes, no es posible autorizar servicios con la sola solicitud del paciente u agente oficioso.

Que la solicitud efectuada por la parte accionante no es procedente por no estar respaldada por concepto médico alguno ni de los galenos adscritos a EPS SURA ni por ningún médico externo.

Por último, solicitó se revocaran los numerales segundo y tercero del fallo de primera instancia y en su lugar, declarar improcedente el amparo constitucional solicitado.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 6 de julio de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes a la dignidad humana, salud y seguridad social.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

El derecho a la salud se encuentra establecido en el artículo 49 de la Constitución Nacional, normatividad que le otorga una doble connotación, ya que además de ser un derecho de rango constitucional constituye un servicio público a cargo del Estado.

El criterio jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional en materia de Derecho a la Salud ha variado ostensiblemente, ya que inicialmente negaba el carácter fundamental del mismo con base en el argumento de que para su protección se requería de acciones de orden legal y administrativo.

Posteriormente, ésta posición varió, en el sentido de que por ser considerado de segunda generación, sólo podía ser protegido a través de tutela cuando se lograra demostrar el nexo inescindible entre dicho derecho y uno del primer orden, por ejemplo el derecho a la vida, el derecho a la integridad física.

Actualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha determinado que: *“aquellas prestaciones que hacen parte del contenido esencial del derecho, necesario para garantizar la vida en condiciones dignas, y que han sido reconocidas positivamente, por vía legal o reglamentaria, a favor de los individuos, de forma tal que pueden ser definidas como derechos subjetivos, es admitido su carácter iusfundamental... Un caso paradigmático respecto de este tipo de prestaciones lo constituyen la gran cantidad de servicios, procedimientos, medicamentos, etc. que conforman el Plan de Atención Básica, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, prerrogativas respecto de las cuales, procede la acción de tutela como mecanismo de protección, sin que para el efecto sea menester alegar la amenaza o vulneración de otros derechos fundamentales.”* Bajo este entendido, resulta innecesaria la valoración de la conexidad para la protección del Derecho a la Salud en sede de tutela.

Caso en Concreto

Costos de Transporte

En lo atinente a los costos de transporte, la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T – 760 de 2008 que: *“Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con*

¹ Corte Constitucional Sentencia T – 657 de 2008. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto. Fecha 1º de julio de 2008.

necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.

Debe precisarse que la Resolución No 5521 de 27 de diciembre de 2013 regula lo atinente al transporte o traslado de pacientes de los regímenes contributivo y subsidiado en relación con los procedimientos cubiertos por el POS, indicando en los artículos 124 y 125 de dicha normatividad lo concerniente a la cobertura del POS del traslado acuático, aéreo y terrestre y el transporte de paciente ambulatorio, respectivamente.

El artículo 125 de dicha normatividad regula lo concerniente al transporte de los pacientes ambulatorios, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

“PARÁGRAFO. las EPS igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de esta resolución, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no una UPC diferencial.”

Tratándose de la exigibilidad del servicio de transporte, la Corte Constitucional ha manifestado en sentencia T-650 de 2015 lo siguiente:

“En síntesis, puede decirse que en principio el servicio de transporte se hace exigible cuando se trata de un paciente que debe trasladarse entre instituciones médicas para obtener una prestación médica que no tiene cobertura en la entidad remitora. Puede asignarse una ambulancia y reconocerse otros medios diferentes a esta cuando sea necesario para poder acceder a un servicio médico incluido en el POS pero que no se encuentra disponible en el municipio de residencia del paciente o que existiendo no fue incluido en la red de servicios del usuario.

Con todo, esta Corte ha encontrado situaciones que si bien no se enmarcan dentro de los casos enunciados por la Resolución, indefectiblemente implican el traslado de los pacientes para poder acceder a los servicios de salud. Esta responsabilidad de traslado, en un inicio, se encuentra a cargo del paciente y su familia; sin embargo, cuando su capacidad económica les impide movilizarse, la responsabilidad se traslada a la EPS en ciertos eventos. En sentencia T-129 de 2014 esta Corte recordó lo siguiente:

“Si bien el transporte y el hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.”

De esta forma, la Corte ha concluido que las EPS tienen el deber de garantizar a los pacientes, el transporte que no se encuentre cubierto por el POS cuando:

"(i) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y

(ii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. "

Así mismo, atendiendo a que en muchas ocasiones las personas que requieren el servicio de salud deben ser asistidas por terceros con ocasión de las patologías que sufren o de su avanzada edad, esta Corte ha dicho en relación con el servicio de transporte para los acompañantes de los pacientes que el mismo se les prestará siempre que la persona:

*"(i) Dependá totalmente de un tercero para su movilización
Necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y,
(ii) Ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero"*

Ahora, si bien la normatividad que regula la materia pareciera indicar que el reconocimiento de los gastos de transporte opera cuando se trata de desplazamientos intermunicipales, cabe señalar que esta Corporación ha ordenado en otras oportunidades, sea cubierto el traslado de los pacientes que deben movilizarse entre diferentes centros médicos o dentro del mismo municipio. Lo anterior, al tratarse de personas sin la solvencia económica para sufragar dichos gastos o con las facilidades para movilizarse por sí solos, bien sea por cuestiones de salud u otras razones." (Subrayas fuera del texto)

De acuerdo con lo expuesto se observa, que inicialmente la Resolución No. 5521 de 2013 no permite el traslado de pacientes ambulatorios solo en los casos en que la atención no se encuentre en el municipio donde reside el afectado, y cuando haya necesidad de trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir el servicio pese a existir en el lugar donde se encuentra su residencia la EPS no los haya contratado; pero, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha encontrado casos que no se encuadran dentro de éste contexto, pero que por las situaciones especiales presentadas y el cumplimiento de unos requisitos se hace necesario el amparo de los derechos fundamentales, los cuales hacen relación a la capacidad económica y que de no efectuarse el traslado se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Así mismo la Corte Constitucional ha contemplado el acompañamiento de los usuarios del servicio de salud en los eventos en los que dependan de un tercero para su movilización, necesiten cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y cuando el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir el transporte del tercero.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T – 317 de 2018, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido, manifestó en relación con el transporte en materia de salud lo siguiente:

"En el mismo sentido la Sentencia T-706 de 2017, en la cual se evaluó el reconocimiento así:

6.4 Así pues, en los anotados supuestos el servicio de transporte no está incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS). Sin embargo, lo anterior no quiere decir que en estos casos el transporte esté excluido del cubrimiento por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues de conformidad con la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751/15) que recientemente entró en vigencia, las exclusiones deben ser expresas. Ahora bien, no siendo el transporte un servicio propio del ámbito de la salud, de conformidad con la nueva reglamentación expedida por el Ministerio debe ser entendido como un "servicio complementario", lo mismo que los costos de acompañante. Para su cubrimiento deberá agotarse el trámite contemplado para tal efecto en la Resolución 3951 de 2016 proferida por el Ministerio de Salud y Protección

Social, en especial en su artículo 11, que dispone el procedimiento a seguir para que estos servicios o tecnologías complementarias puedan ser atendidos.

[...]

6.5 Este trámite implica que el médico tratante, atendiendo las particularidades médicas contenidas en la historia clínica del afiliado, establezca la pertinencia del servicio complementario requerido. Si su dictamen es positivo, deberá ser consultado con la Junta de Profesionales de la Salud, la cual determinará si dicho servicio se autoriza o no, atendiendo para ello lo dispuesto en los artículos 23 a 26 de la Resolución 3951 de 2016.

6.7 Ahora bien, en sede de revisión, antes de la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de Salud, la Corte consideró que las E.P.S. de cualquiera de los regímenes debían asumir los costos de transporte de sus afiliados únicamente en los eventos en que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos contarán con los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (ii) de no efectuarse la remisión se pusiera en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario^[52].

6.8 Las órdenes judiciales impartidas por esta Corporación se dieron en casos en los que el transporte solicitado era entre municipios o al interior del mismo municipio en que residía el afiliado. En tales decisiones no se entró a determinar de manera puntual y específica el tipo de transporte que se debía utilizar, pues en estos casos la Corte siempre ha estado atenta a ofrecer la mejor garantía y efectiva protección al usuario en salud, todo ello condicionado a sus necesidades en salud y complejidades médicas por él expuestas o de acuerdo a las exigencias médicas que en un eventual caso su médico tratante haya sugerido^[53].

98. Se tiene entonces que esta Corporación ha reconocido que el sistema de seguridad social en salud debe apoyar a las personas vulnerables, y con la expedición de la Ley 1751 de 2015 ha quedado claro las personas vulnerables deben recibir, ajustados a los principios y elementos del derecho fundamental a la salud, mayor protección toda vez que si ellos mismos y su círculo familiar no pueden asumir ciertos costos, en virtud del principio de solidaridad, corresponde a Estado asumir estos costos, para satisfacer el derecho a la salud, como el servicio complementario de transporte.”

En relación con los requisitos que se necesitan para el amparo por transporte del usuario y su acompañante encuentra el despacho que el accionante demuestre que no cuenta con recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, en éste sentido el despacho encuentra que la agente oficiosa del accionado sólo manifestó en la solicitud de tutela que su núcleo familiar carecía de recursos económicos para trasladar a su menor hijo a la IPS que presta los servicios médicos, pero no indicó en qué radicaba la falta de recursos económicos, además, dentro de los documentos allegados como pruebas no se encuentra ninguno que acredite el dicho de la parte actora.

En éste sentido resulta imperioso indicar, que la parte accionada EPS SURA al descorrer el traslado de la acción manifestó que la agente oficiosa madre del menor posee un inmueble en el Municipio de Soledad en el cual no reside, ya que se encuentra viviendo en un inmueble en la ciudad de Barranquilla, afirmación que no aparece desvirtuada en el expediente, lo mismo que el hecho de haberles sido impuesto a los padres del menor varios comparendos por contravenciones de normas de tránsito, y que aunque no se advierte la propiedad del vehículo, la situación es indicativa de que los padres del menor suelen movilizarse en un automóvil.

Así mismo, se indicó por parte de la representante de la entidad accionada que el menor SALVADOR MOISSL MENDOZA se encuentra afiliado a un Plan Voluntario – Pac Preferencial que le garantiza atención en salud con varios médicos especialistas, sin cuotas de copago, algunas cuotas moderadoras y varios servicios de ambulancia, habitación independiente etc, situación que tampoco fue desvirtuada por la parte acora en la acción de tutela.

Por otra parte, encuentra el despacho que mediante la Resolución No. 3951 de 2016 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y se dictan otras disposiciones, regula el trámite que se debe adelantar para la autorización de servicios complementarios, como este caso el transporte, para indicar que es al médico tratante a quien le corresponde establecer la pertinencia del servicio, y si su dictamen es positivo, debe ser puesto a consideración de la Junta de Profesionales de la Salud la cual determinará la autorización del servicio o no.

En conclusión, al no haberse acreditado la falta de recursos económicos por la parte accionante, al no estar autorizado el servicio complementario de transporte por el médico tratante y haber sido puesto a consideración de la Junta de Profesionales de la Salud, este despacho revocará el fallo de tutela proferido en fecha 6 de julio de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, y en su lugar, negará el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud y seguridad social solicitado por la señora LAURA VANESSA MENDOZA DE LA HOZ, como agente oficioso de su menor hijo SALVADOR MOISL MENDOZA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. Revocar el fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado 4º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.
2. Negar el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud y seguridad social solicitado por la señora LAURA VANESSA MENDOZA DE LA HOZ, como agente oficioso de su menor hijo SALVADOR MOISL MENDOZA
3. Notifíquese esta sentencia a las partes.
4. Remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791684ed24b9068b6a1d0ba9cac2710f6ac9c7dae6e63aab3a29beb6538b1576**

Documento generado en 31/08/2022 06:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>